

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR)**

La Jagua de Ibirico, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACION: 204004089001-2022-00153-00  
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE: ANA MASIEL ARRIETA FERNANDEZ  
DEMANDADO: RONALDP ENRIQUE RIKETS, REALES

Una vez revisado el expediente de la referencia, en especial el trámite de la demanda, como el memorial presentado por la apoderada judicial del demandado de fecha 23 de febrero del año en curso, por medio del cual propone una nulidad por omitir oportunidad para pedir, decretar o practicar pruebas e igualmente por omitir la oportunidad para alegar de conclusión, se procede a tomar una decisión al respecto, previo las siguientes

**PROBLEMAS JURIDICOS A RESOLVER**

El caso a resolver plantea los siguientes interrogantes: ¿Si existe nulidad del proceso por estar probadas las causales 5° y 6° del artículo 133 C.G.P.?

**ANTECEDENTES y CONSIDERACIONES**

La apoderada judicial de la parte demandada fundamenta la nulidad en las causales quinta y sexta del artículo 133 del C. G. P., manifestación que hace con base en que ella haciendo uso del poder que le otorgó el demandado, dio contestación a la demanda y propuso excepciones de mérito el día 30 de noviembre del 2022, el día 09 de febrero del 2023 dictó auto de seguir adelante la ejecución sin haber tenido en cuenta las excepciones que propuso como medio de defensa del demandado, vulnerando con ello su derecho constitucional de defensa.

**CONSIDERACIONES**

Entremos ahora a resolver los interrogantes planteados y primero habría que decir, que lo planteado por el incidentalista sería propio de una nulidad totalmente procesal, pues en la procesal se observa exclusivamente si el procedimiento empleado para el reconocimiento de un derecho cumplió con el precepto fundamental que garantiza el debido proceso, el derecho de defensa y la organización o estructura judicial.

Sentado el presupuesto anterior, hay que decir que las nulidades procesales tienen su fundamento, inicialmente en el artículo 29 de la norma superior y el principio de la especificidad o taxatividad en los artículos 133 y 134 del Código General del Proceso, pues ellos desarrollan el canon constitucional al proteger el debido proceso, el derecho de defensa y la organización judicial, es decir en las normas procesales citadas se encuentra la protección al derecho de defensa a que se refiere la norma superior, cuando señala que “nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”. De lo anterior se desprenden entonces tres principios básicos reguladores del régimen de nulidades procesales como son los de especificidad, protección y saneamiento.

En el primero no hay vicio suficiente para construir una nulidad sin norma previa que la señale, el segundo para proteger el derecho que fue conculcado o vulnerado por causa del vicio y el saneamiento es aquel que hace desaparecer la nulidad por obra del consentimiento expreso o tácito de la parte afectada.

Hecha la anterior observación debe concluirse que estamos frente a una solicitud de nulidad procesal, la del canon quinto y sexto del artículo 133 del C. G. P.

Es menester indicar que las normas procesales son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento (art. 13 C. G. P.), siendo así las cosas y como el demandado, en su petición de nulidad a través de apoderado la funda en numeral 5° y 6° del artículo 133 del estatuto procesal vigente, el cual señala: “El proceso es nulo en todo o en parte... 5° Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas o cuando se omite

la practica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria. 6 o descorder un traslado. 6° Cundo se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso en legal forma ...". Lo anterior al considerar la parte demandada que el Juzgado procedió a dictar auto de seguir adelante la ejecución, sin haber tenido en cuenta que la demanda fue contestada en término y no haberle dado tramite a las excepciones propuestas en tiempo.

En este asunto debe tenerse en cuenta que estamos frente a un proceso ejecutivo de alimento y por ello el trámite a seguir no es otro al que regula el C.G.P. (art. 440. 442 y 443).

Sentado lo anterior descendamos a este caso en concreto y tenemos entonces que el demandado previa solicitud de este a la secretaría del Juzgado, se le notificó vía correo electrónico el 16 de noviembre del 2022 y de acuerdo con el artículo 8° inciso 3°, la notificación por mensaje se considera surtida dos días después y los términos para contestar y proponer excepciones vencidos esos dos días. Así las cosas al revisar el expediente se tiene que el demandado a través de apoderada judicial contestó la demanda y propuso excepciones dentro del término de 10 días, ya que lo hizo el 30 de noviembre del 2022.

Así las cosas y de acuerdo con lo anterior ha de concluirse que al haberse dictado el auto de seguir adelante con la ejecución de fecha 09 de febrero del 2023, sin tener en cuenta las excepciones propuestas en tiempo por el demandado, se le vulneró el derecho de defensa que consagra la norma superior (art. 29) y no como se dijo en dicho auto que guardó silencio cuando había contestado y propuesto excepciones a las cuales no se les dio el trámite de ley y con ello se dieron las causales alegadas por el demandado.

Siendo así lo anteriormente esbozado, cabe concluir de manera diáfana, que están probadas las causales de nulidad alegadas por la parte demandada, ya que al haber presentado contestación de la demandada y propuesto excepciones en término se omitió la oportunidad para decretar y practicar pruebas, como también las de alegar de conclusión, por ello se decretará la nulidad de lo actuado a partir del auto de fecha 09 de febrero del presente año por el cual se ordenó seguir adelante la ejecución inclusive y se ordenará correr traslado de las excepciones propuestas, como también se le reconocerá personería a la apoderada judicial del demandado.

Así las cosas y recapitulando debe concluirse que existe la nulidad alegada por lo ya anotado y argumentado anteriormente, igualmente no existe saneamiento alguno de las mismas.

En consecuencia, el Juzgado promiscuo Municipal de la Jagua de Ibirico.

#### RESUELVE:

Primero. Decretar la nulidad parcial del trámite de este proceso, a partir del auto de fecha nueve (09) de febrero del 2023 inclusive, planteada por el demandado RONALD ENRIQUE RIKETTS REALES, a través de apoderado judicial, por lo anotado en la parte motiva.

Segundo. Como consecuencia de lo anterior, correr traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas en término por el demandado, por el término de diez (10) días (art.443 numeral 1°).

Tercero. Tener como apoderada judicial del demandado, señor RONALD ENRIQUE RIKETTS REALES, a la Dra. ERIKA LEONOR DAZA PERALTA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Cuarto. Sin costas por considerar no haberse causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
CARLOS BENAIDES TRESPALACIOS  
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO  
Juzgado Promiscuo Municipal  
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR  
El auto de fecha 22/06/2023  
Se notifica por estado No. 057  
del 23-06-2023  
A: \_\_\_\_\_  
El Secretario 